IMPUGNACIÓN TUTELA
RADICACIÓN No.: 08001-4053-012-2023-00864-01
ACCIONANTE: LUIS CARLOS VILLABA HODWALKER CC 3.744.197
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.
DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), proferido por EL JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el defensor público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, y a petición de la señora ANA SEGRERA RUIZ, como agente oficioso de su esposo LUIS CARLOS VILLALBA HODWALKER, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, salud, seguridad social y dignidad humana por parte de la entidad SALUD TOTAL E.P.S.; y en el cual se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, su esposo LUIS CARLOS VILLALBA HODWALKER, tiene 64 años; que en salud está afiliado a SALUD TOTAL E.P.S. y que residen en la calle 2 No. 18- 40 del barrio Prado Mar del municipio de Puerto Colombia Atlántico.
2. La historia clínica que se adjunta se documenta el diagnóstico de "INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, ESTADIO 5 y DIABETES MELLITUS TIPO 24", motivo por el cual desde hace más de 04 años en la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE, ubicada en la calle 70B No. 38- 152 de esta ciudad, por orden médica del 15 de noviembre de hogaño, su médico tratante en su plan 5 para mejorarle su calidad de vida, le prescribió continuar con las sesiones tres veces por semana, martes, jueves y sábado, las cuales fueron autorizadas por la entidad hoy accionada para realizárselas en esta ciudad.
3. Reside en el vecino municipio de Puerto Colombia y la IPS en donde le realizan las sesiones de hemodiálisis está ubicada en Barranquilla, es de comprender que ésta, le queda muy distante, razón por la cual ahora no puede asistir a las mismas con acompañante por falta de dinero para el transporte redondo; que antes un vecino en aplicación del principio de solidaridad lo traía y lo retornaba, pero ya no; que él, no es pensionado; que

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

si bien es cierto que en salud cotiza como independiente en el régimen contributivo con el salario mínimo legal mensual, lo hace en gracia al dinero que uno de sus hijos pese a los compromisos familiares y particulares que tiene, le da para que lo haga y para que puedan subsistir; que por el servicio de transporte no especializado tipo taxi, por traerlos y llevarlos les cobran $60.000.oo por día, dinero con el cual no cuentan.

4. Le solicitaron a la EPS que les prestara el servicio de transporte redondo para asistir a las mencionadas sesiones de hemodiálisis y la entidad el día 17 de octubre de 2023, tal y como consta en el adjunto, se los negó con el argumento entre otros, la inexistencia de la orden médica.
5. Manifestó qur no tiene dinero para pagarle a un abogado particular honorarios profesionales, por lo que solicita los servicios de la Agencia Oficioso de la Defensoría del Pueblo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y por consiguiente que "*…Su señoría por la enfermedad catastrófica que padece mi agenciado LUIS CARLOS VILLALBA HODWALKER, amen que siempre ha contribuido al sistema de seguridad social en salud, solicito se tutelen los derechos fundamentales señalados en la Constitución Política y Vía doctrina a la salud y a la vida en condiciones dignas a fin de evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia de lo anterior, se ordene en forma inmediata a la EPS SALUD TOTAL, se digne prestar el servicio de transporte a mi agenciado con acompañante desde su sitio de residencia ubicada en la calle 2 No. 18- 40 del barrio Prado Mar del municipio de Puerto Colombia Atlántico, hasta la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE, ubicada en la calle 70B No. 38- 152 de esta ciudad, a fin de que sin falta pueda asistir a las sesiones de terapias de hemodiálisis que le realizan los días martes, jueves y sábado…*"

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en fecha de treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada y la vinculación de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

SALUD TOTAL E.P.S., a través de YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, en su calidad de Representante Legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., rindió informe manifestando que: "*…SALUD TOTAL EPS-S S.A., se OPONE a las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa, no por capricho de la EPS-S, sino porque claramente lo solicitado no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no corresponde solventar a mi representada, precisamente por el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD QUE LE ASISTE A LOS familiares del protegido,*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

principio que no es más que los afiliados asuman con su peculio los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud. Adicionalmente, no se evidencia dentro del presente trámite tutelar ORDEN MÉDICA que prescriba y/o fundamente lo solicitado, correspondiendo la petición a un capricho familiar que no goza de sustento fáctico y científico para proceder con su autorización. Y como EPS-S solo podemos autorizar lo que prescriba el médico tratante adscrito a la RED prestadora mediante la plataforma MIPRES, en este caso, al corresponder a un servicio que no es médico y no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud. El presente caso corresponde del protegido LUIS CARLOS VILLABA HODWALKER, identificado con Cedula de Ciudadanía No.3744197, quien se encuentra afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., en estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar, (…) Se evidencia primeramente que al protegido LUIS CARLOS ENRIQUE VILLALBA, ha venido siendo atendido por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a lo que determinan sus galenos tratantes por lo que revisamos la tutela en mención, constatando si lo solicitado está o no fundamentado, razón por la cual nos permitimos manifestar en primer lugar que, SALUD TOTAL EPS-S S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud. De igual manera me permito recordar de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2808 de 2022, en su artículo 107,108 y 109 que el servicio de transporte NO SE CONSIDERA UN SERVICIO DE SALUD, pero aun así SALUD TOTAL en PRO DEL BIENESTAR de sus protegidos realizo las gestiones necesarias, con el fin de minimizar cualquier barreara al acceso de nuestros protegidos…"

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a través de JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en su calidad de Apoderado Judicial, rindió informe manifestando que: "*…De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. (…) Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación. Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público…"

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, a través de LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, rindió informe manifestando que: *"…Que el Departamento del Atlántico, carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, en el escrito de tutela, el accionante no demuestra vulneración de sus derechos fundamentales por esta entidad y que, asimismo, tampoco han recibido petición alguna por parte del quejoso. Agrega la suscrita que, es la EPS accionada la que debe prestar el servicio de transporte pretendido con la solicitud de tutela. Agrega a lo anterior, que en ningún punto se demuestra acción u omisión por parte de la secretaria de salud departamental que vulnere los derechos fundamentales de la niña. A su vez, expone que, la secretaría requirió a la EPS accionada, en uso de sus facultades, para que emita pronunciamiento frente a los hechos de la presente Acción de Tutela. Finaliza solicitando a este Despacho que se excluya a esta entidad de la presente Acción Constitucional…"*
SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a pesar de ser debidamente notificada por el despacho de primera instancia no respondió a los hechos de tutela, por tanto, no rindieron la información requerida, por lo que seguiría aplicar la presunción de que trata el artículo 20 del Decreto 9521 de 1991; que por supuesto no puede ser tenida en cuenta, ni opera per se, ante el silencio de aquél, pues el Juez debe estudiar cada caso de modo crítico y confrontar las pruebas mínimas que le hayan sido aportadas por el solicitante (Corte Constitucional, fallo T-762- 2008).

Posterior a ello, el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), se profirió fallo de tutela, amparando los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), por EL JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, decidió amparar los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *"…De acuerdo a las reglas fijadas por la Corte Constitucional, no cabe duda que es posible adjudicar la responsabilidad de la EPS en la prestación del servicio de transporte urbano, cuando éste sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un adulto mayor con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo. Es claro entonces, que debido a que se trata de una*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

persona de especial protección al ser un adulto mayor y a la patología que padece, debe asistir a tales sesiones de diálisis acompañado de una persona que cuide de él y esté pendiente de las prescripciones y/o recomendación que realice su médico tratante. Lo anterior, sin duda, acrecienta el costo total que implica su traslado para cumplir las citas terapéuticas, y que representa una carga económica que como antes se dijo, la agenciante y el grupo familiar del agenciado no se encuentra en capacidad de sufragar, debido, se itera, a la alegada, probada y no desvirtuada ausencia de recursos económicos, pues si bien es cierto cotiza su salud como independiente en régimen contributivo, no es menos cierto que lo hace con el salario mínimo y debido a otros gastos que tienen como cabeza de hogar pone en riesgo su salud al no acudir 3 veces semanales a las sesiones prescritas. Todo lo hasta aquí expuesto permite colegir la urgencia de asegurar la continuidad, sin interrupciones por factores de índole económico, a las sesiones de diálisis que le fueron prescritas al adulto mayor. Procedimientos que emergen necesarias para que se desarrolle a lo largo de su vida en las mejores condiciones de dignidad. Por lo narrado, atendiendo a su deber legal y constitucional de procurar acciones afirmativas hacia los niños, adultos mayores y personas en condición de discapacidad y condición de vulnerabilidad económica, como es el caso del actor, y considerarse procedente y pertinente el cubrimiento por parte de la EPS accionada de lo solicitado por el agente oficioso, este Despacho ordenará a EPS SALUD TOTAL, que sufrague los gastos que por concepto de transporte urbano (taxi), que requiera el accionante, para asistir en compañía de otra persona, a las sesiones de diálisis que fueron prescritas por su médico tratante. En su defecto, la EPS accionada podrá, dentro del término atrás señalado y de encontrarse dentro de sus capacidades, realizar lo administrativamente necesario para los traslados requeridos y su acompañante, con ocasión de las sesiones prescritas…"

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada SALUD TOTAL E.P.S., sostuvo en el escrito de impugnación que: "*…En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se ostentan: REVOCAR Y DENEGAR la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que mi representada ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud. REVOCAR Y DENEGAR la orden de TRANSPORTES por no ser servicios de salud, por no estar contemplado dentro del Plan de Beneficios en Salud y no contar con orden médica que los prescriba y fundamente, correspondiéndole a los padres del menor solventar lo pretendido…"*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S., ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, salud, seguridad social y dignidad humana del señor LUIS CARLOS VILLABA HODWALKER, al no acceder al suministro del servicio de transporte de acuerdo a las patologías que padece?

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 48, 86 de la Constitución Política; Decreto 2591 de 1992, Declaración Americana de los Derechos de la Persona, Decreto 780 de 2016, Ley 1562 de 2015; sentencias C-1002 de 2004, T-777 de 2009, T400-2017, T-160A-2019, T-076-2019, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El Estado colombiano, al ser un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentran inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio de los mismos.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

El derecho a la seguridad social *"surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo".*[1]

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un *"servicio público de carácter obligatorio"* el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y, en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."*

En Sentencia T-777 de 2009 la Corte Constitucional, determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos:

> *"Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación."*

La importancia de este derecho se basa en el "*principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos*", puesto que las personas podrán asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

DERECHO A LA SALUD

[1] Sentencia T- 690 de 2014

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

En primer lugar, el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte, en sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, con M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

> *"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud."*

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, claramente reconoce la funda mentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

> *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado"*

De este modo, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad.

SU CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

En lo concerniente a la salud y su amplio alcance, en la sentencia T-659 de 2003 la Corte estimó que este no sólo tiene que ver con el estado de bienestar físico o funcional, sino también con el psicológico, emocional y social de una persona; ya que son todos esos aspectos los que viabilizan el desarrollo de una vida de calidad y también tienen incidencia en el desarrollo integral del ser humano. Por lo anterior, dicha corporación ha considerado que una decisión que afecte tanto el ámbito funcional como el psicológico, emocional y

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

social sería vulneradora de los derechos fundamentales de la persona, tales como el de la integridad física, moral y psíquica y a una vida digna.

Ahora bien, la Corte también ha desarrollado un concepto amplio del derecho a la vida, pues ha considerado que este no sólo implica "*la mera subsistencia biológica", sino también "el reconocimiento y la búsqueda de una existencia digna."*[2]

En ese mismo sentido, se enfatizó en que el derecho a la vida digna "*se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna*".[3]

De lo anterior y teniendo en consideración que el derecho fundamental a la vida ha sido consagrado y garantizado en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, se puede afirmar que éste no hace referencia exclusivamente a la existencia material, sino también a la posibilidad de ésta sea desarrollada de forma digna.

De este modo, la Corte ha hecho especial énfasis en la importancia que tiene que tanto la reglamentación como la aplicación del Plan de Beneficios en Salud no desconozcan los derechos fundamentales de las personas; situación que podría presentarse en los casos en que una entidad prestadora del servicio de salud hace una interpretación restrictiva de la reglamentación del Plan o cuando se abstiene de autorizar y practicar un procedimiento quirúrgico que tiene la capacidad de afectar directamente la dignidad o vida misma del paciente, argumentando indebidamente que se trata de una intervención excluida del Plan de Salud. Así, cuando una persona instaura una acción de tutela encaminada a lograr su recuperación física y emocional, psicológica o mental, producto de un padecimiento por una afección física, aquella actuación también busca lograr la protección de sus derechos a la integridad personal y a una vida digna.[4]

De allí que pueda colegirse que la salud no sólo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que "*tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas, sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional."*[5]

TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD.

---

[2] Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

[3] Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterando la sentencia T-076 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero y T-956 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, entre muchas otras

[4] Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *"(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan"*. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado la Corte Constitucional que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ADULTOS MAYORES.

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

La Constitución Política en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46º pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

En razón de tal disposición constitucional, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-503 de 2014 que *"el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas".*

LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL CUBRIMIENTO DE SERVICIOS E INSUMOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (HOY PLAN DE BENEFICIOS).

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), la Corte Constitucional, ha precisado[6] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el PBS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del PBS, en la medida que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado.

Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

[6] Sentencias T-034 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-017 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Por lo anterior, como lo resaltó la Sentencia T-017 de 2013[7], de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del PBS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

Para facilitar la labor de los jueces, la Sentencia T-760 de 2008[8], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en un caso específico, no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas.

En este sentido, los medicamentos y servicios no incluidos dentro del PBS, continuarán excluidos y su suministro sólo será autorizado en casos excepcionales, cuando el paciente cumpla con las condiciones anteriormente descritas. Esto, sin que eventualmente el órgano regulador incluya ese medicamento o servicio dentro del plan de beneficios.

Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.

La sentencia T – 421 – 2015 ha dilucidado sobre los derechos de los pacientes con insuficiencia renal:

[7] Sentencia T-017 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[8] Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

"39. Hasta aquí, la Sala dio cuenta de los referentes normativos y jurisprudenciales que caracterizan a la insuficiencia renal crónica como una enfermedad ruinosa o de alto costo y advirtió sobre las implicaciones de esa circunstancia a la hora de establecer, frente a casos concretos, cuáles son las prestaciones que los pacientes de esa enfermedad pueden exigir del Estado, de los actores del SGSSS y de la sociedad en general en aras de la protección de las distintas facetas de su derecho fundamental a la salud.

El relato que se efectuó en ese sentido -elaborado, también, en el marco de las pruebas que se recaudaron en el trámite de revisión- buscaba presentar un panorama inicial de los obstáculos formales y materiales que los pacientes deben sortear en el día a día para procurar su acceso a los servicios, insumos, prestaciones y tratamientos médicos que demanda su padecimiento, reseñar los criterios jurisprudenciales que ha aplicado esta corporación al resolver controversias de esas características e identificar las obligaciones concretas que, en ese contexto, tienen los integrantes del SGSSS frente al diagnóstico y la atención de la enfermedad renal crónica. A partir de lo expuesto, pueden formularse las siguientes conclusiones preliminares frente al tema:

i) *La naturaleza de enfermedad ruinosa que el Estado le reconoció a la insuficiencia renal crónica por cuenta de lo contemplado sobre el particular en el marco normativo reseñado previamente implica, como primera medida, que las entidades que integran el SGSSS no puedan negar, bajo ningún pretexto, la asistencia de laboratorio, médica u hospitalaria requerida por los pacientes de enfermedad renal crónica, según lo aprobado en el plan de beneficios. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 972 de 2005, los pacientes de insuficiencia renal crónica serán obligatoriamente atendidos por sus EPS o por la entidad territorial competente, si no cuentan con capacidad de pago. La norma permite que la Superintendencia Nacional de Salud y las Secretarías Departamentales y Distritales delegadas para el efecto sancionen con multa el incumplimiento de las obligaciones contempladas en ese sentido.*

ii) *Las Guías para el Manejo de la Enfermedad Renal Crónica y el Modelo de Prevención y Control adoptados por la Resolución 3442 de 2006 les imponen a las EPS y a las IPS deberes concretos, de nivel administrativo y operativo, respectivamente, de cara a la atención de "las personas con hipertensión arterial y diabetes, en riesgo para enfermedad renal crónica o con diagnóstico de enfermedad renal crónica". No obstante, como se indicó antes, tales instrumentos fueron consignados en un documento sumamente extenso (de más de 350 páginas) que incluye protocolos científicos, datos y recomendaciones y estrategias sobre el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad. Tal circunstancia dificulta su lectura y comprensión por parte de los primeros llamados a ser informados sobre las obligaciones que incumben a las entidades responsables de la atención de la enfermedad renal crónica: los pacientes.*

iii) *De todas maneras, las guías y el modelo operan como un marco de referencia (obligatoria, en el caso de las guías) para la prevención, diagnóstico y atención de la enfermedad renal crónica. En ese orden de ideas, resulta significativo que identifiquen como estrategia para la prevención y atención de la insuficiencia renal crónica la de brindarles a los pacientes "el tratamiento integral que permita frenar la progresión de ERC hacia la fase de sustitución renal, con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades médicas, emocionales, sociales y económicas, de tal modo que puedan mantener una vida digna, activa, integrada y con garantía de derechos" y que comprometan a las entidades responsables de administrar los planes de beneficios con la "generación de todas las condiciones para la atención de su población en las mejores condiciones de accesibilidad", lo cual, entre otras cosas, supone que el usuario*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

tenga acceso preferente "a las prestaciones requeridas para su adecuado manejo, de acuerdo con la guía de atención, independientemente del nivel de complejidad de dichas prestaciones".

iv) *Los casos valorados en los precedentes jurisprudenciales referenciados y la intervención del Presidente de la Asociación Colombiana de Nefrología e Hipertensión Arterial revelan que, al margen de las previsiones normativas reseñadas en esta ocasión, los actores del SGSSS siguen desconociendo las obligaciones que les incumben frente a la garantía del derecho fundamental a la salud de los pacientes de enfermedad renal crónica. La Sala pudo establecer que, mientras la Ley 972 de 2005 prohíbe negar la asistencia de laboratorio, médica u hospitalaria que requieran los pacientes de enfermedad crónica, estos siguen viendo resignadas sus posibilidades de acceder a las prestaciones y procedimientos prescritos por sus médicos a lo que sobre el particular se decida en el marco de una acción de tutela. Tampoco se ha garantizado su derecho a recibir una atención obligatoria, aunque no cuenten con capacidad de pago.*[9]

v) *La cantidad de asuntos estudiados por las Salas de Revisión que aluden al derecho de los pacientes de enfermedad renal crónica a acceder a los servicios que requieren para la atención de sus dolencias revela, además, que existe un sistemático desconocimiento de los criterios de decisión aplicados por la Corte al resolver controversias de esa naturaleza. Los principios de atención integral y continuidad siguen siendo trasgredidos por cuenta de la negativa a asumir los gastos de traslado de los pacientes hasta el lugar en que reciben sus terapias, del cambio intempestivo de IPS, de la renuencia a autorizar la entrega de los medicamentos e insumos ordenados por los médicos tratantes y de la exigencia de copagos y cuotas moderadoras a quienes carecen de capacidad de pago*[10]*.*

vi) *La actividad probatoria que, como regla general, han debido desplegar las salas de revisión al examinar ese tipo de controversias revela que los jueces de instancia no han ejercido las facultades oficiosas que se les confirieron en aras de la oportuna y eficaz protección de los derechos fundamentales comprometidos en estos casos. La renuencia a adoptar las medidas necesarias para suplir esos vacíos probatorios suele conducir a decisiones de improcedencia o a fallos denegatorios, opuestos a las aspiraciones de justicia material que deben guiar la labor de los jueces constitucionales.*

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor LUIS CARLOS VILLALBA HODWALKER, actuando a través de agente oficioso, inició acción de tutela, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, salud, seguridad social y dignidad humana por parte de la entidad SALUD TOTAL E.P.S.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, he presentado ante las oficinas de autorizaciones de SALUD TOTAL E.P.S., a efectos que procedieran a emitir la correspondiente orden o autorización y suministre el servicio de transporte para que el adulto mayor, pueda desplazarse a recibir las SESIONES DE DIALISIS 3 veces por

[9] Sobre esta última hipótesis, pueden revisarse las sentencias T-1054 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas) y T-693 de 2004 (M.P. Marco Gerardo Monroy).
[10] A este punto en particular, se refieren las sentencias T-118 de 2011 y T-118 de 2014.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

semana, ordenadas por el médico tratante por la patología que padece, las cuales deben ser realizadas en La IPS FRESENIUS MEDICA CARE, ubicada en el norte de la ciudad, esto, a razón de que a raíz del alto costo de valor del transporte, que a veces imposibilita el traslado para que reciba sus sesiones, que son demasiado importante para no desmejorar su salud a raíz de la enfermedad que padece, frente a una persona mayor adulta que presenta un cuadro clínico de múltiples patologías

Sin embargo, en razón a los ordenamientos de la referencia y a la negativa de SALUD TOTAL E.P.S., en asignar el transporte solicitado, en consecuencia, no podían proceder a su autorización y asignación de prestador debidamente habilitado para suministrar los servicios, negando la atención en salud ocasionando una clara barrera de acceso a los servicios de salud de los cuales su esposo tiene derecho.

Al respecto, SALUD TOTAL E.P.S., señaló en su informe con relación a los servicios que, en el caso del paciente LUIS CARLOS VILLALBA HODWALKER, ha venido suministrando una atención médica adecuada, oportuna, pertinente y con el máximo apego a los protocolos médicos, a fin del restablecimiento de la salud de nuestro paciente, así lo demuestran los registros de historia clínica, que nos permitimos aportar con este instrumento, en los cuales se da fe el tratamiento oportuno y diligente que se ha suministrado.

Es preciso manifestar que las pretensiones que motivaron la demanda de tutela, no son de injerencia por parte de mi representada, solicitando entonces, la desvinculación del trámite constitucional de la referencia, indicando que su representada no ha dejado de proporcionar servicios médicos que han sido requeridos por la agenciada, suministrando una atención oportuna, diligente y pertinente, alejados de vulneraciones a los derechos fundamentales, por lo que reiteramos nuestra petición para que frente a SALUD TOTAL E.P.S., la presente acción de amparo, sea DENEGADA EN SU TOTALIDAD.

Así mismo, indica SALUD TOTAL E.P.S., solicita no acceder a las pretensiones de la parte accionante, declarando la improcedencia de la acción de tutela contra SALUD TOTAL E.P.S., toda vez que la solicitud es importante indicar al despacho que lo solicitado no está contenido en las coberturas del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. El PBS procura dar cobertura a los servicios y tecnologías necesarios para la protección efectiva del derecho a la salud y excluye de forma expresa aquellos a los que les aplicaron los criterios establecidos en la norma en mención.

Por otra parte, si bien la parte accionante a través de su agente oficioso, especificó que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos que transporte hasta la sede donde se realizan las Diálisis ordenadas por el médico tratante; la entidad encartada, sostuvo que, se encuentra en el régimen contributivo y por tal razón, se encuentra en capacidad para adquirir dicho plan, al respecto, no puede perder de vista esta agencia judicial, que nos encontramos frente a una persona de la tercera edad, la cual es sujeto de especial protección constitucional y que es un hecho cierto y notorio,

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

que con la edad que esta posee, las personas sufren una serie de quebrantos en su salud, que ameritan una tratamiento especial, tanto en cuidados físicos, como emocionales, incluyendo la alimentación, y otros aspectos, por lo que no se considera como ingresos excesivos el dinero devengado, y por el contrario es una suma, manejable, empero, la entidad encartada que tiene la obligación de desvirtuar la presunta incapacidad económica, no aportó prueba alguna en medio de este trámite tutelar.

Ahora bien, al observar las pruebas aportadas por las partes en este trámite tutelar, se tiene que, el señor LUIS CARLOS VILLABA HODWALKER, es una persona de la tercera edad, debido a que cuenta con 65 años, como se prueba, a través, de la fotocopia de la cédula de ciudadanía obrante a folio seis (06) del escrito de tutela, además de ello, según lo expuesto en la historia clínica, se encuentra diagnosticado con: INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, ESTADIO 5 y DIABETES MELLITUS TIPO 2.

En el presente caso, la EPS, en la atención médica del adulto mayor LUIS CARLOS VILLABA HODWALKER, al ser un paciente con diagnóstico de INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, ESTADIO 5 y DIABETES MELLITUS TIPO 2, en atención a las múltiples patologías que padece, al que no se le podría brindar una atención médica oportuna, evidenciada en las negaciones a transporte en los servicios para garantizar su atención médica, lo que avizora que la paciente necesita la intervención del juez constitucional para que se le proporcione el tratamiento que requiera, teniendo en cuenta la condición que padece y con esto brindarle una calidad de vida, pese a las dificultades que de por sí ya tiene.

Existe una regla jurisprudencia que dictamina, le corresponde a la parte accionada desvirtuar la información suministrada por el actor. Es decir, al no haberse obtenido una información contraria a la indicada en la acción de tutela, es decir, una prueba que controvirtiera la manifestación del accionante acerca de la afectación de su derecho al mínimo vital como consecuencia de la negativa de los costos del transporte, surge una verdad probatoria consistente, en el caso concreto, en que el accionante, ni su familia nuclear cuentan con los recursos para asumir los gastos de transporte, por pertenecer a un grupo poblacional catalogado como vulnerable.

De no efectuarse el suministro del transporte, se puede suspender la asistencia a las Diálisis prescritas por el médico tratante, por lo tanto, se ponen en riesgo la dignidad, y la integridad física del usuario, toda vez que la efectividad del tratamiento para mejorar su vida, es la constancia y continuidad del tratamiento, en los términos de la prescripción médica.

Ahora bien, corresponde dictaminar a quien debe imponerle la responsabilidad del suministro del servicio de transporte, pues es evidente que, a la luz de los principios de accesibilidad al sistema y solidaridad del mismo, aunque los transportes no estén incluidos dentro del denominado PBS, son necesarios para llevar a cabo la terapia del paciente.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

De hecho, debe tenerse presente que ha sido por la vía jurisprudencial que se han decantado las múltiples contingencias que se presentan entorno de este servicio y se ha determinado que el mismo deba estar a cargo de dichas entidades cuando se convierta en una barrera de acceso a la prestación efectiva del servicio de salud.

Por los anteriores argumentos, colige el despacho que no existe otra vía, sino la confirmación del proveído impugnado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, en la presente acción constitucional de tutela, y todo cuanto en ella se contiene este Despacho judicial resolverá confirmar del fallo de tutela de primera instancia, amparando la salud del adulto mayor, el cual requiere un tratamiento integral derivado de la condición médica que padece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), proferido por EL JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el defensor público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, y a petición de la señora ANA SEGRERA RUIZ, como agente oficioso de su esposo LUIS CARLOS VILLALBA HODWALKER, contra SALUD TOTAL E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4